



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00607-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LUZ MARINA GUTIÉRREZ CASTRO
Demandado	PRODUCTOS MIXTOS PROMIX COLOMBIA S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN (PROMIX COLOMBIA), LUIS ROBERTO GALÁN PUERTO y ANDRÉS GALÁN CAMPUZANO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 11 de junio de 2021

Señor Juez, informo que la parte demandante manifestó que envió “a los correos de los demandados copia de la notificación personal”, por lo que solicita fijar fecha para celebrar audiencia en caso que hayan sido notificados.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 11 de junio de 2021

Auto de sustanciación: Requerimiento

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se advierte que por auto del 10 de febrero de 2021 se requirió a la parte actora practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados, atendiendo en lo pertinente los artículos 291 y 292 del CGP, aplicados por remisión del artículo 145 del CPTSS. Luego el apoderado judicial de la demandante informó al Despacho que remitió “a los correos de los demandados copia de la notificación personal”, dando así cumplimiento a lo ordenado en el mencionado auto.

Ahora bien, el memorialista apenas allegó como prueba las certificaciones de envío y lectura de los correos electrónicos remitidos, expedidas por la empresa Servientrega, lo cual no es suficiente para demostrar a cabalidad que haya surtido la comunicación conforme al artículo 291 del CGP, toda vez que **no aportó copia de la comunicación cotejada y sellada que envió**. En consecuencia, se requerirá a la parte demandante allegar ese documento, prueba que es necesaria para verificar luego la eventual remisión válida del aviso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante allegar copia de las comunicaciones enviadas a los demandados para surtir la notificación en los términos del artículo 291 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4085cee098c8acf051177c8ecf914d81d445e1be3a7fa2a71fa9281e304ecd7

Documento generado en 11/06/2021 07:35:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00665-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	CRISTIAN FERNÁNDEZ JIMÉNEZ
Demandado	POYECTOS SOICON S.A.S. e IROTAMA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 11 de junio de 2021.

Señor Juez, informo que está pendiente fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 11 de junio de 2021

Auto de sustanciación: señala fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el curador para la litis de PROYECTOS SOICON S.A.S., el abogado TIRSO JESÚS VISBAL ESCALANTE, aceptó su designación. Por lo tanto, es procedente fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el art 72 del CPTSS.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **22 de junio de 2021 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por CRISTIAN FERNÁNDEZ JIMÉNEZ contra POYECTOS SOICON S.A.S. e IROTAMA S.A.S. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Segundo. Requerir a las partes descargar la aplicación Microsoft Teams para realizar la audiencia, además deberán iniciar la conexión virtual con el Juzgado quince (15) minutos antes de la hora de la audiencia ingresando al enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01b35f309afe5575b54aac9ac563bf70e7a4fab0a20e5a62d26fd1ee89f2e219

Documento generado en 11/06/2021 07:36:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00687-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JESÚS ALBERTO ADÁRRAGA SALCEDO
Demandado	EVENTOS D'MARKAS S.A.S. y JHOANA OSUNA ROBLES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 11 de junio de 2021.

Señor Juez, informo que está pendiente fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 11 de junio de 2021

Auto de sustanciación: señala fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el curador para la litis de las demandadas, el abogado OMAR DE JESÚS AVENDAÑO NARVÁEZ, aceptó su designación. Por lo tanto, es procedente fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el art. 72 del CPTSS.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **23 de junio de 2021 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por JESÚS ALBERTO ADÁRRAGA SALCEDO contra EVENTOS D'MARKAS S.A.S. y JHOANA OSUNA ROBLES. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Segundo. Requerir a las partes descargar la aplicación Microsoft Teams para realizar la audiencia, además deberán iniciar la conexión virtual con el Juzgado quince (15) minutos antes de la hora de la audiencia ingresando al enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6888c65693849f52c41d8a8c6f53d2c1d85541a3759fa19012edb07d6e95ae4e

Documento generado en 11/06/2021 07:36:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2017-00472-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	ELDA EDITH LINERO MONTENEGRO
Demandado	PEDRO PRIETO VARGAS

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 11 de junio de 2021.

Señor Juez, informo que la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia proferida el 12 de marzo de 2021.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 11 de junio de 2021

Auto interlocutorio: Libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas cautelares

Se constata en el expediente que, efectivamente, con base en la sentencia del 12 de marzo de 2021 la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago a su favor. Además, pide el embargo y retención de los dineros que el ejecutado tenga en las entidades financieras BANCO FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, BANCO DE LA MUJER y BANCOOMEVA, al igual que el embargo y secuestro del establecimiento de comercio HOPE GEMLAB identificado con la matrícula 21588007-02 de propiedad de PEDRO PRIETO VARGAS, además el embargo y secuestro del establecimiento de comercio HOPE GEMLAB, de los dineros que se produzcan por la venta de los bienes objeto de la actividad comercial que se desarrolla en dicho establecimiento y de “las cuentas por cobrar del establecimiento de comercio”.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 100 del CPTSS es exigible ejecutivamente “el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial o arbitral firme**”.

Aplicada al presente caso la norma citada se tiene que la sentencia proferida el 12 de marzo de 2021 constituye título ejecutivo en la que se condenó a PEDRO PRIETO VARGAS a pagar a la demandante las siguientes sumas:

Indemnización por la terminación del contrato sin justa causa	\$6.658.333
Costas del proceso ordinario	\$1.062.250

En ese orden de ideas, es procedente librar el mandamiento de pago pretendido, por los montos detallados en la sentencia de marras.

De otra parte, es menester traer a colación el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual preceptúa que cuando la solicitud de ejecución de la sentencia se formule dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la misma, se notificará por estado el mandamiento ejecutivo al ejecutado. En el presente asunto se advierte que **no** transcurrieron más de 30 días entre la emisión de la sentencia el 12 de marzo de 2021 y la solicitud de su cumplimiento el 22 de abril de 2021. Por tal razón este auto deberá ser notificado por estado a la parte demandada.

De cara a la solicitud de medidas cautelares, se observa que el apoderado de la parte ejecutante prestó el juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS, por lo que se decretarán los embargos de las sumas de dineros depositadas en las entidades financieras. En cuanto a la solicitud de embargo de los dineros por la venta de bienes de la actividad comercial, se entiende comprendida en el secuestro del establecimiento de comercio mencionado, cuya práctica está regulada en el numeral 8 del artículo 595 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS. Ahora, sobre el embargo del establecimiento de comercio el Despacho coincide con el criterio del reputado doctrinante Hernán Fabio López Blanco en el sentido que debe oficiarse a “la correspondiente Cámara de Comercio, tal como lo prevé el art. 28, num. 6 y 8 del C. de Co., el segundo de los cuales señala que tratándose de “los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil” es menester su inscripción en el registro mercantil...”¹. Por consiguiente, primero se decretará el embargo del establecimiento de comercio HOPE GEMLAB, propiedad del demandado PEDRO PRIETO VARGAS, y una vez registrado el embargo se procederá al decreto de su secuestro. En cuanto al embargo de “las cuentas por cobrar del establecimiento de comercio” no es dable acceder a ello porque no se indicó quién o quiénes son los deudores, información que es imprescindible para el embargo de un crédito según el artículo 593.4 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de ELDA EDITH LINERO MONTENEGRO, contra PEDRO PRIETO VARGAS, por la suma de SIETE MILLONES SETESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$7.720.583), discriminada así:

- (i) \$6.658.333 por concepto de indemnización por la terminación del contrato sin justa causa.
- (ii) \$1.062.250 por concepto de costas del proceso ordinario

Además, la indexación de la indemnización, a calcular con IPC inicial de mayo de 2017, 96.12, e IPC final el vigente cuando se haga el pago de la indemnización, según certificación del DANE.

Segundo. Conceder al demandado un plazo de cinco (5) días para cumplir las obligaciones objeto del mandamiento ejecutivo.

Tercero. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

Cuarto. Decretar el embargo de las sumas de dineros depositadas a nombre de PEDRO PRIETO VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía 1.037.654.383, en las entidades financieras BANCO FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código general del proceso –parte especial Dupré editores, Bogotá D.C., 2017. Pág. 1005 y 1006.

BOGOTÁ, BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, BANCO DE LA MUJER y BANCOOMEVA. Límitese el embargo hasta la suma de \$11.580.874.

Quinto. Líbrense los oficios correspondientes comunicando el embargo, su cuantía máxima y la orden de constituir certificado de depósito en el BANCO AGRARIO de la ciudad de Santa Marta, cuenta número 470012051001, y ponerlo a disposición de este Juzgado.

Sexto. Decretar el embargo del establecimiento de comercio HOPE GEMLAB, registrado en la Cámara de Comercio de Medellín con matrícula 21-588007-02, propiedad de PEDRO PRIETO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía 1.037.654.383. Líbrese el oficio comunicando la medida cautelar. Una vez registrado el embargo se decretará su secuestro.

Séptimo. Negar el embargo del crédito, medida cautelar solicitada sobre “las cuentas por cobrar del establecimiento de comercio”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abbb88cb190fe8b77ac33c00c6e2c175b8487fb50b138f99f93bcd9b009c8a69

Documento generado en 11/06/2021 07:36:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00376-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	LUIS MANUEL CERVERA ÁLVAREZ
Demandado	INTEGRATED FINANCIAL SERVICES LATIN AMERICA S.A.S. – IFS LATAM S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 11 de junio de 2021.

Señor Juez, informo que la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia proferida el 27 de abril de 2021, además el decreto de medidas cautelares.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 11 de junio de 2021

Auto interlocutorio: Libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas cautelares
--

Se constata en el expediente que, efectivamente, con base en la sentencia del 27 de abril de 2021, la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago a su favor, además, el embargo y retención de los dineros que la demandada tenga en las entidades financieras BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, CITYBANK y BANCOOMEVA.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 100 del CPTSS es exigible ejecutivamente “el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial o arbitral firme**”.

Aplicada al presente caso la norma citada se tiene que la sentencia proferida el 27 de abril de 2021 constituye título ejecutivo en el que se condenó a INTEGRATED FINANCIAL SERVICES LATIN AMERICA S.A.S. – IFS LATAM S.A.S. a pagar al demandante las siguientes sumas:

Auxilio de cesantía	\$167.040
Intereses sobre cesantía	\$3.619
Prima de servicios	\$167.040
Vacaciones	\$79.246
Devolución de descuentos de salario no autorizados por el trabajador	\$700.000
Indemnización por la terminación del contrato de trabajo	\$877.803
Indemnización prevista en el artículo 65 del CST	Un día de salario mínimo por cada día de retardo en el pago de las

	prestaciones sociales. A la fecha asciende a \$13.898.547, sin perjuicio de su causación sucesiva hasta que sean pagadas las prestaciones sociales.
Costas del proceso ordinario	\$1.589.329

Sobre la condena a pagar la indemnización del artículo 65 del CST es de resaltar que, como se definió en el fallo, su monto fue liquidado hasta la fecha del fallo, “sin perjuicio de su causación sucesiva hasta que sean pagadas las prestaciones sociales”. Es decir, es una prestación periódica o de tracto sucesivo, por lo tanto, debe atenderse el inciso segundo del artículo 431 del CGP, aplicado por remisión del 145 del CPTSS, en cuanto prevé que en el mandamiento ejecutivo se debe tener en cuenta lo siguiente:

“Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y se dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento”.

Lo que la norma indica es que en los procesos ejecutivos que versen sobre el pago de sumas de dinero como obligación de tracto sucesivo, se debe ordenar no solo el pago de los montos vencidos sino también los que continúan causándose.

Volviendo a las particularidades del presente caso, en la sentencia del 27 de abril de 2021 se condenó a la demandada a pagar la indemnización prevista en el artículo 65 del CST liquidada hasta el día de la providencia (\$13.898.547), sin perjuicio de su causación sucesiva; de ahí que, debe actualizarse tal condena a la fecha de solicitud de la ejecución así:

Obligación	Desde el 28 de abril de 2021 hasta el 2 de mayo de 2021	Suma actualizada
Indemnización artículo 65 CST	5 días (\$146.300)	\$14.044.847

En ese orden de ideas, es procedente librar el mandamiento de pago pretendido, por los montos detallados, con base en la sentencia de marras.

De otra parte, es menester traer a colación el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual preceptúa que cuando la solicitud de ejecución de la sentencia se formule dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la misma, se notificará por estado el mandamiento ejecutivo al ejecutado. En el presente asunto se advierte que **no transcurrieron más de 30 días entre la emisión de la sentencia el 27 de abril de 2021 y la solicitud de su cumplimiento el 2 de mayo de 2021**, por tal razón este auto será notificado por estado a la demandada.

Respecto a la solicitud de medidas cautelares, se observa que la apoderada del demandante prestó el juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS, por lo que se decretarán las mismas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de LUIS MANUEL CERVERA ÁLVAREZ, contra INTEGRATED FINANCIAL SERVICES LATIN AMERICA S.A.S. – IFS LATAM S.A.S., por la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$17.628.924), discriminada así:

Auxilio de cesantía	\$167.040
Intereses sobre cesantía	\$3.619
Prima de servicios	\$167.040

Vacaciones	\$79.246
Devolución de descuentos de salario no autorizados por el trabajador	\$700.000
Indemnización por la terminación del contrato de trabajo	\$877.803
Indemnización prevista en el artículo 65 del CST	Un día de salario mínimo por cada día de retardo en el pago de las prestaciones sociales. A la fecha asciende a \$14.044.847, sin perjuicio de su causación sucesiva hasta que sean pagadas las prestaciones sociales.
Costas del proceso ordinario	\$1.589.329

Segundo. Conceder a la demandada un plazo de cinco (5) días para cumplir las obligaciones objeto del mandamiento ejecutivo.

Tercero. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

Cuarto. Decretar el embargo de las sumas de dineros depositadas a nombre de INTEGRATED FINANCIAL SERVICES LATIN AMERICA S.A.S. – IFS LATAM S.A.S., identificada con NIT 901246116-0, en las entidades financieras BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, CITYBANK y BANCOOMEVA. Límitese el embargo hasta la suma de \$26.443.386.

Quinto. Líbrense los oficios correspondientes comunicando el embargo, su cuantía máxima y la orden de constituir certificado de depósito en el BANCO AGRARIO de la ciudad de Santa Marta, cuenta número 470012051001, y ponerlo a disposición de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

183308b1a4d92d0c96bdc123ab25eee155b0a8c51301f21bdb45e192098a59dc

Documento generado en 11/06/2021 07:40:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00093-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ELKIN GEOVANNY RIVAS ROYET
Demandado	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 11 de junio de 2021

Señor Juez, en la fecha se procede a practicar la liquidación concentrada de costas y agencias en derecho como sigue:

Agencias en derecho.....	\$751.458
Expensas y gastos	\$0
TOTAL.....	\$751.458

Son: Setecientos cincuenta y un mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 11 de junio de 2021

Auto de sustanciación: Aprueba liquidación de costas

Por encontrarse ajustada a los parámetros fijados en la ley, se imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho hecha por la secretaria.

Segundo. Ejecutoriado este auto, vuelva de inmediato la actuación al despacho para resolver la solicitud de ejecución de la sentencia recibida el 10 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

770554929565a9e76bcb629092af0e0628d8835b2a0d24e7be35a09b124edac1

Documento generado en 11/06/2021 07:35:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00131-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	FERNANDO CÉSAR NÚÑEZ GONZÁLEZ
Demandado (a)	COMERCIALIZADORA HALIZ S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 11 de junio de 2021.

Señor Juez, informo que el apoderado de la demandada presentó escrito de contestación de demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 11 de junio de 2020

Auto de sustanciación: Tiene notificado por conducta concluyente y fija fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el abogado Bladimir Martínez Largacha, actuando como apoderado de la demandada, allegó escrito de contestación de demanda y poder especial otorgado por Jesús Antonio Castaño Metaute, quien es el representante legal de COMERCIALIZADORA HALIZ S.A.S., conforme al certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente (ff. 27, 203-234).

Igualmente, se constató que la parte actora remitió la demanda y el auto admisorio a la demandada mediante correo del 20 de mayo de 2021, la cual acusó recibo en mensaje del 9 de junio de 2021 (ff. 201 y 202).

Ante esa situación, el Juzgado reconocerá personería adjetiva al apoderado judicial de COMERCIALIZADORA HALIZ S.A.S., persona jurídica a quien se notificó personalmente el auto admisorio de la demanda hoy según las voces del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte constitucional.

En ese orden de ideas, es dable fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el art 72 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tener al abogado BLADIMIR MARTÍNEZ LARGACHA como apoderado judicial de COMERCIALIZADORA HALIZ S.A.S.

Segundo. Señalar el **18 de junio de 2021 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por FERNANDO CÉSAR NÚÑEZ GONZÁLEZ contra COMERCIALIZADORA HALIZ S.A.S. Se advierte que la contestación de la demanda

debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Tercero. Requerir a las partes descargar la aplicación Microsoft Teams para realizar la audiencia, además deberán iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando al enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4f81896d4bca9616889f38f1f4bffeca5cacc9b4f0eee0b5505e76ad7173469

Documento generado en 11/06/2021 07:35:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00223-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JULIÁN BERNAL GARCÍA
Demandado (a)	JOSÉ DE JESÚS GARCÍA REY y REYNA MARÍA RODRÍGUEZ BELMONT

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 11 de junio de 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 11 de junio de 2021

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión:

Requisitos	Deficiencias
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónica copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No se expresa la cuantía de la pretensión tercera.
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	En la petición de testimonios no se enunció concretamente los hechos objeto de prueba, exigencia prevista en el artículo 212 del CGP.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	No hay clasificación en los hechos enumerados 1°, 5°, 7° y 10°, teniendo en cuenta que en ellos se expresan de forma excesiva varios acontecimientos u omisiones; lo cual dificulta su contestación porque los demandados deben decirse si se admite, niega o no le consta.

Fundamentos y razones de derecho	No expresó las razones de derecho ¹ .
----------------------------------	--

Consecuentemente, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta conforme al inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

Segundo. Tener como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Olga Lucía Bernal García.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc85e52b12b4490c6e5574997e617115fc823089f41f339715c964923b119c8b
Documento generado en 11/06/2021 07:45:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 38 De Martes, 15 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120190066500	Ordinario	Cristian Fernandez Jimenez	Irotama S.A.S, Otros., Proyecto Soicon Sas	11/06/2021	Auto Fija Fecha
47001410500120170047200	Ordinario	Elda Edith Linero Montenegro	Pedro Prieto Vargas, Esperanza Gomez De Prieto	11/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
47001410500120210009300	Ordinario	Elkin Geovanis Rivas Royert	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	11/06/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
47001410500120210013100	Ordinario	Fernando Cesar Nuñez Gonzalez	Comercializadora Haliz S.A.S. Motronik	11/06/2021	Auto Fija Fecha
47001410500120190068700	Ordinario	Jesus Alberto Adarraga Salcedo	Eventos D Marks S.A.S.	11/06/2021	Auto Fija Fecha
47001410500120210022300	Ordinario	Julian Bernal Garcia Y Otro	Jose De Jesus Garcia Rey, Reyna Maria Rodriguez Belmont	11/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 15 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

89a6971e-79f3-4304-b9a2-3346055d35c8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 38 De Martes, 15 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120200037600	Ordinario	Luis Manuel Cervera Alvarez	Ifs Latam Sas	11/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
47001410500120190060700	Ordinario	Luz Marina Gutierrez Castro	Sociedad Productos Mixtos Promix Colombia S.A.S.	11/06/2021	Auto Requiere

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 15 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

89a6971e-79f3-4304-b9a2-3346055d35c8